

REGLAMENTO (CE) N° 214/2005 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2005****que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles en animales caprinos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Francia; con estos fines, los resultados de un seguimiento más estricto de la EEB en el ganado caprino serán esenciales.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 23,

(4) De acuerdo con los dictámenes del CDC y de la AESA mencionados y la declaración de esta última, debe reforzarse el seguimiento del ganado caprino a fin de mejorar los programas de erradicación de la Comunidad. Estos programas contribuyen al incremento del nivel de protección de los consumidores, aunque la seguridad del suministro de productos de caprino ya está garantizada por las medidas actuales, en particular las disposiciones relativas a la extracción de los materiales especificados de riesgo del Reglamento (CE) n° 999/2001.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 999/2001 establece normas para el seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales caprinos.

(5) Este seguimiento reforzado debe basarse en una recomendación para que el laboratorio comunitario de referencia realice un estudio estadísticamente representativo para determinar la prevalencia de la EEB en el ganado caprino lo antes posible y mejorar el conocimiento de su distribución, tanto geográfica como en cada manada. Por tanto, debe aplicarse en todos los Estados miembros, con especial atención en los Estados miembros afectados de EEB.

(2) El 28 de enero de 2005 un grupo de expertos en las EET de pequeños rumiantes, presidido por el laboratorio comunitario de referencia para las EET, confirmó que se había detectado encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en una cabra sacrificada en Francia. Se trataba del primer caso de EEB detectada en pequeños rumiantes en condiciones normales.

(6) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 999/2001.

(3) El antiguo Comité director científico (CDC), en su reunión de 4 y 5 de abril de 2002, adoptó un dictamen sobre seguridad en el suministro de materiales procedentes de pequeños rumiantes en caso de una mayor probabilidad de que éstos contraigan la EEB. La comisión técnica de peligros biológicos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), en un dictamen adoptado en su reunión de 26 de noviembre de 2003, confirmó los términos del dictamen del CDC sobre la seguridad en relación con las EET de ciertos productos derivados de determinados pequeños rumiantes. En su declaración de 28 de enero de 2005, la mencionada Comisión de la EFSA subrayó que habrá que evaluar la importancia de este único caso de infección por EEB de una cabra en

(7) Habida cuenta de la importancia de garantizar el mayor nivel de protección de los consumidores y de evaluar la prevalencia de la EEB en los caprinos, las modificaciones introducidas por el presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente.

(8) El programa de seguimiento de los caprinos debe revisarse pasados seis meses de seguimiento efectivo y una vez la EFSA haya emitido su dictamen sobre la evaluación cuantitativa del riesgo residual de la carne de cabra y los productos cárnicos derivados de ella.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 36/2005 de la Comisión (DO L 10 de 13.1.2005, p. 9).

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001/CE se modificará con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los puntos 2 y 3 de la parte II del capítulo A del anexo III se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Seguimiento de ovinos y caprinos sacrificados para el consumo humano

a) Ovinos

Los Estados miembros cuya población de ovejas y corderas cubiertas exceda de 750 000 animales realizarán pruebas en una muestra anual mínima de 10 000 ovinos sacrificados para el consumo humano conforme a las normas de muestreo establecidas en el punto 4 ⁽¹⁾.

b) Caprinos

Los Estados miembros realizarán pruebas en caprinos sanos en el momento del sacrificio conforme a las normas sobre muestreo establecidas en el punto 4 y a los tamaños mínimos de la muestra indicados en el cuadro A.

En caso de que un Estado miembro tenga dificultades para recoger suficientes caprinos sanos en el momento del sacrificio para alcanzar el tamaño mínimo de la muestra asignado, podrá sustituir hasta un 50 % del tamaño mínimo de la muestra con animales caprinos muertos de más de 18 meses, a razón de 1:1 y además del tamaño mínimo de la muestra establecido en el punto 3.

Cuadro A

Estado miembro	Tamaño mínimo de la muestra de animales caprinos sanos en el momento del sacrificio ⁽¹⁾
España	125 500
Francia	93 000
Italia	60 000
Grecia	20 000
Chipre	5 000
Austria	5 000
Otros Estados miembros	todos

⁽¹⁾ Para el cálculo del tamaño mínimo de la muestra se ha tenido en cuenta el tamaño de las poblaciones de caprinos sanos en el momento del sacrificio y la prevalencia de la EEB en los diferentes Estados miembros, con objeto de que las metas fijadas sean alcanzables. Los tamaños mínimos de la muestra superiores a 60 000 permitirán detectar una prevalencia del 0,0017 %, con una fiabilidad del 95 %.

3. Seguimiento de ovinos y caprinos no sacrificados para el consumo humano

Los Estados miembros someterán a prueba conforme a las normas de muestreo establecidas en el punto 4 y a los tamaños mínimos de la muestra indicados en los cuadros B y C, a los animales ovinos y caprinos que hayan muerto o hayan sido sacrificados, pero que no:

- hayan sido sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de enfermedades, ni
- hayan sido sacrificados para el consumo humano.

Cuadro B

Población de ovejas y corderas cubiertas en los Estados miembros	Tamaño mínimo de la muestra de animales ovinos muertos ⁽¹⁾
> 750 000	10 000
100 000-750 000	1 500
40 000-100 000	500
< 40 000	100

⁽¹⁾ Para el cálculo del tamaño mínimo de la muestra se ha tenido en cuenta el tamaño de las poblaciones ovinas en los diferentes Estados miembros, con objeto de que las metas fijadas sean alcanzables. Los tamaños mínimos de la muestra de 10 000, 1 500, 500 y 100 animales permitirán detectar una prevalencia del 0,03 %, 0,2 %, 0,6 % y 3 % respectivamente, con una fiabilidad del 95 %.

⁽¹⁾ El tamaño mínimo de la muestra se ha calculado para detectar una prevalencia en animales sacrificados del 0,03 %, con una fiabilidad del 95 %.

Cuadro C

Población de cabras cubiertas y cabras que ya hayan parido en los Estados miembros	Tamaño mínimo de la muestra de animales caprinos muertos ⁽¹⁾
> 750 000	10 000
250 000-750 000	3 000
40 000-250 000	1 000
< 40 000	100 % hasta 200

⁽¹⁾ Para el cálculo del tamaño mínimo de la muestra se ha tenido en cuenta el tamaño de las poblaciones caprinas en los diferentes Estados miembros, con objeto de que las metas fijadas sean alcanzables. Los tamaños mínimos de la muestra de 10 000, 3 000, 1 000 y 200 animales permitirán detectar una prevalencia del 0,03 %, 0,1 %, 0,3 % y 1,5 % respectivamente, con una fiabilidad del 95 %.